



Asamblea General

Distr. general
20 de octubre de 2016
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 76º período de sesiones (22 a 26 de agosto de 2016)

Opinión núm. 38/2016 relativa a Ali Salad Mohamed (Somalia)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 1/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el 17 de junio el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Somalia una comunicación sobre Ali Salad Mohamed. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. El Sr. Ali Salad Mohamed nació en 1954 y vive en el distrito de Mohamed Haibe en Hargeisa (Somalilandia).

5. El 14 de febrero de 2014, la policía irrumpió en la casa del Sr. Salad Mohamed y la registró. Los agentes de policía indicaron que estaban llevando a cabo una operación y que estaban buscando al Sr. Ahmed Ali Salad, hijo del Sr. Salad Mohamed, quien, según ellos, había sido acusado de fraude tras la supuesta transferencia de aproximadamente medio millón de dólares a Dubai o China, realizada mientras trabajaba para Zakhir, una empresa de transferencia de dinero con sede en el Sudán, propiedad de un empresario sudanés. En el momento del registro, el Sr. Ahmed Ali Salad no estaba en casa.

6. El 15 de febrero de 2014, un representante del empresario sudanés antes mencionado y algunos ancianos de la aldea visitaron la casa del Sr. Salad Mohamed para pedir información acerca del paradero de su hijo, el Sr. Ahmed Ali Salad.

7. El 16 de febrero de 2014, el Sr. Salad Mohamed se reunió en un hotel con representantes del empresario sudanés. Les indicó que no había intervenido en el negocio entre su hijo y el empresario sudanés y que no tenía conocimiento de ninguna transacción monetaria. También les informó que su hijo se encontraba en la ciudad de Bosaso (Puntlandia).

8. El 6 de abril de 2014, la policía volvió a irrumpir en la casa del Sr. Salad Mohamed y lo detuvo sin exhibir orden de detención alguna. Aun así, los agentes de policía le indicaron que la detención guardaba relación con el delito supuestamente cometido por su hijo.

9. El Sr. Salad Mohamed estuvo recluido en la comisaría central de Hargeisa, sin acusación alguna, hasta el 29 de abril de 2014, fecha en que se le informó de las acusaciones formuladas en su contra. En el escrito de acusación de fecha 28 de abril de 2014, presentado por la Fiscalía Regional de Hargeisa al tribunal, el Sr. Salad Mohamed fue acusado con arreglo al Código Penal de Somalia de “prestar ayuda a una persona sospechosa” (art. 297), de “insolvencia fraudulenta” (art. 497) y de “incumplimiento de órdenes de las autoridades” (art. 505).

10. El juicio contra el Sr. Salad Mohamed comenzó el 3 de mayo de 2014. El 30 de agosto de 2014, el Tribunal Regional de Hargeisa condenó al Sr. Salad Mohamed a dos años de prisión con arreglo al artículo 297 del Código Penal; un año de prisión con arreglo al artículo 497; y tres meses de prisión con arreglo al artículo 505. El Tribunal también condenó al Sr. Salad Mohamed y a su hijo a abonar 555.525 dólares de los Estados Unidos al empresario sudanés.

11. El 1 de diciembre de 2014, el Tribunal Regional de Apelación de Hargeisa confirmó la sentencia del Tribunal Regional.

12. En enero de 2015, el abogado del Sr. Salad Mohamed interpuso un recurso ante el Tribunal Supremo. Sin embargo, se le informó posteriormente de que el Tribunal no examinaría el recurso porque no se había presentado dentro del plazo establecido. El abogado presentó una carta de queja al Tribunal Supremo en la que le solicitaba que examinara el recurso.

13. La fuente afirma que la continuada privación de libertad del Sr. Salad Mohamed es arbitraria y corresponde a las categorías I y III de las categorías de detención a las que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan. En su opinión, el Sr. Salad Mohamed fue detenido sin orden judicial y no se le informó de los motivos legales de su detención en ese momento. Permaneció recluso sin que pesara acusación alguna en su contra hasta el 29 de abril de 2014. La fuente sostiene que no había ningún fundamento legal que justificara la reclusión del Sr. Salad Mohamed entre el 6 y el 29 de abril de 2014, en violación del artículo 9 del Pacto.

14. Además, la fuente alega que el Sr. Salad Mohamed fue detenido, recluso y condenado por el delito de fraude supuestamente cometido por su hijo. La fuente añade que la reclusión del Sr. Salad Mohamed se ha utilizado como medio de presión para que su hijo aparezca.

15. La fuente también señala que no se aplicaron al Sr. Salad Mohamed las normas internacionales de debido proceso ni las garantías de un juicio imparcial durante el período de su privación de libertad, en contravención de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto. La fuente sostiene que la sentencia del tribunal que juzgó al Sr. Salad Mohamed estuvo influenciada por personas con conexiones políticas.

16. El 9 de mayo de 2016, el Tribunal Supremo accedió a examinar el caso. En un principio, la fuente expresó preocupación respecto de la independencia del Tribunal e indicó que estaba influenciado por personas con conexiones políticas. Sin embargo, la fuente informó posteriormente al Grupo de Trabajo que, el 23 de julio de 2016, el Tribunal había adoptado la decisión de retirar las acusaciones formuladas contra el Sr. Salad Mohamed, quien fue inmediatamente puesto en libertad como consecuencia de dicha decisión. Aun así, la fuente también señaló que la Fiscalía General había impugnado la decisión del Tribunal.

Ausencia de respuesta del Gobierno

17. El 17 de junio de 2016, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno de Somalia de conformidad con su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que, antes del 16 de agosto de 2016, le proporcionara información detallada sobre la situación del Sr. Salad Mohamed, así como sus observaciones sobre las afirmaciones de la fuente. También pidió al Gobierno que aclarara los fundamentos de hecho y de derecho en los que se basaba la reclusión del Sr. Salad Mohamed. Además, le pidió que le facilitara información detallada sobre la compatibilidad de los procedimientos judiciales celebrados contra el Sr. Salad Mohamed con los tratados internacionales de derechos humanos en los que Somalia es parte.

18. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido una respuesta del Gobierno de Somalia con respecto a esta comunicación. El Gobierno no solicitó una prórroga del plazo para responder, posibilidad contemplada en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

Deliberaciones

19. En su jurisprudencia, el Grupo de Trabajo ha establecido su manera de proceder en materia probatoria. Si la fuente ha revelado la existencia de indicios razonables de una vulneración de las normas internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe

entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones¹. En el presente caso, el Gobierno ha optado por no refutar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente. De conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo puede emitir una opinión en ausencia de respuesta del Gobierno.

20. En primer lugar, el Grupo de Trabajo señala que el Sr. Salad Mohamed fue detenido el 4 de abril de 2016 sin orden judicial, y que no se le informó de los motivos legales de su detención en ese momento. Esto constituiría una violación de las disposiciones internacionales que prohíben la privación arbitraria de libertad, en particular el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafo 2, del Pacto, en el que se establece que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma.

21. La fuente también informa de que el Sr. Salad Mohamed permaneció recluso sin que pesara acusación alguna en su contra desde el 6 de abril hasta el 29 de abril de 2014. Esta privación de libertad, que se llevó a cabo sin informar de inmediato al acusado de los cargos formulados en su contra, constituye una violación de las normas internacionales relativas a la detención, en particular el artículo 9, párrafo 2, del Pacto, en el que se dispone que toda persona detenida será notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

22. El Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Salad Mohamed antes mencionada, que se llevó a cabo en violación del artículo 9, párrafo 2, del Pacto, carece de fundamento jurídico y corresponde a la categoría I de las categorías de detención arbitraria a las que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

23. La fuente sostiene que el Sr. Salad Mohamed fue detenido, recluso y condenado por el delito de fraude presuntamente cometido por su hijo a fin de ejercer presión sobre este último para que apareciera. Sin embargo, habida cuenta de todas las circunstancias del caso, el Grupo de Trabajo considera que, en el momento en que se redacta el presente informe, no está en condiciones de llevar a cabo un análisis jurídico de la imputación debido a la falta de información sustancial.

24. En cuanto a la afirmación de que el proceso judicial que tuvo como resultado la privación de libertad del Sr. Salad Mohamed no había sido imparcial y había sido influenciado por personas con conexiones políticas, el Grupo de Trabajo también considera que, en el momento en que se redacta el presente informe, no está en condiciones de pronunciarse debido a la falta de información sustancial.

25. El Grupo de Trabajo reconoce que, el 23 de julio de 2016, el Tribunal Supremo de Somalia adoptó la decisión de retirar las acusaciones formuladas contra el Sr. Salad Mohamed, quien fue inmediatamente puesto en libertad. No obstante, si bien toma nota de que la Fiscalía General ha impugnado la decisión del Tribunal, el Grupo de Trabajo desea subrayar que las normas del derecho internacional relativas al derecho a un juicio imparcial y la exigencia de justicia deben cumplirse durante cualquier ulterior procedimiento judicial.

26. De conformidad con el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emitir una opinión, examinando cada caso por separado, acerca de la arbitrariedad de una privación de libertad, independientemente de la puesta en libertad de la persona interesada.

¹ Véanse, por ejemplo, el documento A/HRC/19/57, párr. 68, y la opinión núm. 52/2014.

Decisión

27. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Salad Mohamed fue arbitraria, por cuanto contravino el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en la categoría I de las categorías a las que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

28. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de Somalia que adopte las medidas necesarias para rectificar la situación del Sr. Salad Mohamed sin dilación y la ajuste a las normas y los principios establecidos en las disposiciones internacionales sobre la detención, incluida la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

29. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el resarcimiento adecuado sería conceder al Sr. Salad Mohamed el derecho jurídicamente exigible a un recurso efectivo, incluida una reparación, de conformidad con el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9, párrafo 5, del Pacto y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (A/RES/43/173).

Procedimiento de seguimiento

30. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le faciliten información sobre las medidas adoptadas para dar seguimiento a las recomendaciones formuladas en la presente opinión, indicando en particular:

a) Si se ha indemnizado u ofrecido otro tipo de reparación al Sr. Ali Salad Mohamed;

b) Si se ha llevado a cabo una investigación de la violación de los derechos del Sr. Ali Salad Mohamed y, en caso afirmativo, el resultado de dicha investigación;

c) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Gobierno con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

d) Si se han adoptado otras medidas para aplicar la presente opinión.

31. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que haya podido encontrar en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, e indique si necesita más asistencia técnica, por ejemplo mediante una visita del Grupo de Trabajo.

32. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. Aun así, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender sus propias acciones para dar seguimiento a la presente opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Esas acciones permitirían al Grupo de Trabajo informar al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados en la aplicación de sus recomendaciones, así como de cualquier caso en que no se hayan tomado medidas.

33. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha instado a todos los Estados a que cooperen con el Grupo de Trabajo, tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, adopten las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, e informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado.

[Aprobada el 26 de agosto de 2016]
